

A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

Sevilla a 12 de junio de 2013

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LA SALUD DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante esta Consejería de Salud y Bienestar Social, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de evaluación de impacto en la salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía

Plaza Nueva nº 4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general

Sin bien desde este Consejo valoramos positivamente la finalidad y el objeto de la norma que estamos analizando por cuanto supone avanzar en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos más saludables, debemos señalar como aspecto adverso el retraso tan marcado que ha supuesto el dar respuesta a lo formulado en la Disposición Final Sexta de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, ya que no se ha cumplido con el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley para tramitar el procedimiento de evaluación del impacto en salud.

SEGUNDA.- Consideración general

Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Consideración general

A lo largo de todo el texto normativo hemos localizado numerosos errores ortográficos que confiamos sean resueltos eficazmente en su momento y previa publicación en Boja.

CUARTA.- Al artículo 3. Ámbito de aplicación.

Haciendo una transcripción literal del artículo 56 de la Ley 16/2011, de 23 diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en el mismo se indica que " *Se someterán a informe de evaluación del impacto en la salud: 1.d) Aquellas otras actividades y obras, no contempladas en el párrafo anterior, que se determinen mediante Decreto, sobre la base de la evidencia de su previsible impacto en la salud de las personas.*"

Atendiendo a lo estipulado en el mencionado artículo, este Consejo estima que hubiera sido oportuno haber desarrollado estos argumentos en el Proyecto de Decreto que estamos analizando, ya que nos tememos que ciertas actividades y obras que supongan un potencial impacto en la salud de las personas se queden al margen de la metodología de dicha evaluación.

QUINTA.- Al artículo 4. Finalidad de la evaluación del impacto en la salud.

El presente artículo establece que la finalidad de la evaluación del impacto es valorar los posibles efectos directos o indirectos que los planes, programas, obras o actividades puedan suponer para la salud de la población, y determinar las medidas requeridas para eliminar o reducir sus resultados hasta límites razonables.

Este Consejo considera que los parámetros que van a dilucidar esos límites no están claramente definidos y establecidos, dejando margen a la discrecionalidad, por lo que requerimos que se concreten al máximo cuáles van a ser esas líneas de actuación para minimizar los efectos negativo y reforzar los positivos, y en su caso eliminar del articulado la expresión "límites razonables".

SEXTA.- Al artículo 4. Finalidad de la evaluación del impacto en la salud.

Continuando con el análisis del art. 4, advertimos que el impacto a valorar ha de tener en cuenta tanto los daños reales como los potenciales, y como tal se ha de reflejar en el texto. Igualmente, entiende este Consejo que no sólo debería incluirse en la finalidad los planes, programas, obras o actividades, sino también las políticas desarrolladas.

SÉPTIMA.- Al artículo 5. Órgano competente.

Con carácter general vislumbramos que la redacción del artículo es ambigua y farragosa, por lo que requerimos se subsane este defecto de forma, especialmente por cuanto respecta a su apartado 2.

Por otra parte, en su apartado 1, se señala que la emisión del informe de Evaluación de Impacto en la Salud corresponde a la persona titular del órgano competente en materia de salud pública, pero consideramos que se ha de detallar la competencia de una manera más pormenorizada.

OCTAVA.- Al artículo 6. Contenido y estructura de la valoración del impacto en la salud.

Por cuanto respecta al apartado 1.c) de dicho artículo, se establece que una de las informaciones que ha de contener el documento de valoración de impacto es la identificación y valoración de los mismos. Dentro de esta información se incluirán las medidas previstas para la protección de la salud frente a aquellos que sean negativos y, en su caso, para la promoción de los impactos positivos. En consecuencia,

proponemos la eliminación del término "en su caso" con el fin de que de forma efectiva se incluyan medidas para promocionar los que sean positivos, y de otra solicitamos se añadan y determinen aquellas recomendaciones que han de ser preceptivas en cuanto a la eliminación y reducción de los efectos negativos

NOVENA.- Al artículo 6. Contenido y estructura de la valoración del impacto en la salud.

Conminamos a introducir un nuevo párrafo al apartado 1 de este artículo, como información que ha de contener el documento de valoración, y que aparecerá en los siguientes términos: "Conjunto de procedimientos, métodos y herramientas a través de las cuales se llegue a la convención científica sobre los efectos potenciales, ya sean positivos o negativos, sobre la salud."

DECIMA.- Al artículo 7. Planes y programas con clara incidencia en la salud.

Con carácter general este Consejo señala que el presente artículo ha de ser concretado en cuanto al contenido del mismo.

Por otra parte, en el apartado 1 se indica que los planes y programas tendrán una clara incidencia en la salud cuando el órgano directivo que lo tramite, una vez cumplimentado el test anexionado al proyecto de Decreto, considere que su resultado es positivo. No compartimos el hecho de dejar al arbitrio del órgano regional la decisión de considerar positivo o no los efectos que los planes o programas puedan acarrear a la salud, por lo que exigimos se determine claramente cuándo se considera que efectivamente tienen una repercusión en la salud y por tanto su resultado sea positivo.

DECIMOPRIMERA.- Al artículo 11. Áreas urbanas socialmente desfavorecidas.

Desde este Consejo estimamos que se ha de establecer un plazo para el desarrollo de la orden a la que hace referencia el precepto que estamos examinando.

DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 13. Consultas previas.

En el apartado 1 se manifiesta que las personas o administraciones promotoras de instrumentos de planeamiento podrán dirigirse al órgano competente para emitir el informe de evaluación con el fin de obtener información sobre el alcance, amplitud y grado de especificación para realizar la valoración del impacto en la salud.

Este Consejo declara que de forma obligatoria se dirijan previamente a dicho órgano competente, por lo que proponemos sustituir el verbo "podrá" por "deberá".

DECIMOTERCERA.- Al artículo 13. Consultas previas.

En el texto del apartado 3 de este artículo no se especifica qué forma va a tener el parecer que el órgano competente va a comunicar al solicitante, por lo que reclamamos se señale si va a ser un informe, un dictamen, etc., y si el mismo va a tener un carácter obligatorio.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 14. Iniciación.

En su apartado segundo se establece que el promotor procederá a mejorar la documentación previamente al trámite de información pública, pero entendemos que su redacción quedaría más completa si en lugar de "mejorar" se incluyera el verbo completar o subsanar.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 15. Informe previo de evaluación de impacto en salud.

En el apartado se indica que la consejería competente en materia de salud emitirá informe previo de evaluación de impacto en el plazo de un mes, para nada señala respecto al momento a partir del cual se empieza a computar dicho plazo.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 16. Informe de evaluación de impacto en salud.

En el apartado segundo in fine, se ha de incluir la redacción literal del contenido del artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

“De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos”.

DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 17. Consultas previas.

Se ha de cambiar el verbo "podrá" por "deberá" en el apartado 1 de este artículo, al objeto de establecer como obligatorio el que las personas o entidades titulares o promotoras de actuaciones incluidas en el Anexo I del proyecto de Decreto obtengan del órgano competente para emitir el informe de evaluación información oportuna para realizar la valoración del impacto en la salud.

DECIMOCTAVA.- Al artículo 20. Mejora de solicitud.

Se interesa cambiar el título de este artículo por el de "Subsanación de solicitud". Y nos reiteremos en lo expuesto en la alegación decimocuarta.

DECIMONOVENA.- Al artículo 21. Información pública.

Echamos en falta un plazo o período que determine cuándo se va a llevar a cabo dicha información pública, e igualmente entiende este Consejo que la norma debió establecer de forma expresa el procedimiento de información pública.

Si se estima que no es adecuado incluirlo en la redacción del presente artículo, este Consejo considera que al menos se ha de reflejar y remitir al artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo Común que lo recoge.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de evaluación de impacto en la salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, si así lo tiene a bien, y proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.